



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00309 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO BAHÍA ALTA P.H
<b>DEMANDADO</b>	REYES GIRALDO Y CIA S.A.S
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante EDIFICIO BAHIA ALTA P.H frente al auto calendado veintidós (22) de abril del año 2022 (Archivo 22), mediante el cual se ordenó a la parte demandante poner en conocimiento de la sociedad demandada “la causal de nulidad por indebida notificación advertida en la referida providencia a fin de que la alegue dentro de los tres días siguientes a su notificación y esta quede saneada.”

### I. LA IMPUGNACIÓN

Sustentan el recurso horizontal interpuesto, los siguientes argumentos:

Luego de transcribir el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la apoderada de la parte demandante indicó que la sociedad demandada fue notificada conforme al mismo al correo electrónico que aparece registro en el certificado de existencia y representación de REYES GIRALDO & CIA S.A.S el 25 de febrero de 2022, adjuntando los anexos que debían entregarse, incluido el auto del 28 de septiembre de 2021, que repuso el mandamiento de pago.

En el correo en mención se anexó la trazabilidad del envío, en el que se pueden observar los adjuntos enviados junto con la notificación.

Anotó que, lo anterior fue puesto en conocimiento del despacho en correo del 25 de febrero de 2022, al cual se anexó la notificación realizada y los anexos enviados a la sociedad demandada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto referido.

## **II. TRASLADO DEL RECURSO**

Habiéndose dado el traslado correspondiente al recurso de reposición, no hubo pronunciamiento al respecto.

## **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Mediante auto calendarado 22 de abril de 2022 se ordenó a la parte demandante poner en conocimiento de la sociedad REYES GIRALDO & CIA S.A.S la causal de nulidad por indebida notificación advertida en la referida providencia a fin de que la alegara dentro de los tres días siguientes a su notificación y esta quedara saneada.

Para lo anterior, el despacho consideró que a las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante al correo electrónico de la sociedad demandada no se anexó el auto calendarado 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se repuso el mandamiento de pago y en el cual se requirió a la parte demandante para que adelantara nuevamente las diligencias de notificación del mandamiento de pago junto con dicho proveído al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G. del P. y/o el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se advirtió que, las diligencias de notificación allegadas por la parte demandante el 8 de febrero de 2022 corresponden a las mismas del mes de septiembre del año 2021 que no fueron tenidas en cuenta por no contener el auto mediante el cual se repuso el mandamiento de pago.

De igual manera, se expuso que las diligencias de notificación personal efectuadas a la sociedad demandada el 25 de febrero de 2022 tenían la misma falencia, pues se consideró que no se incluyó en sus anexos, la mencionada providencia.

Ahora bien, como anexo del recurso de reposición, la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias de notificación adelantadas el 25 de febrero de 2022 al correo electrónico [jjpareja29@hotmail.com](mailto:jjpareja29@hotmail.com) que corresponde al indicado para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la sociedad REYES GIRALDO & CIA S.A.S en liquidación.

Habiéndose procedido a su estudio, se advierte que en esa ocasión, la parte demandante si incluyó la demanda, sus anexos, el mandamiento de pago y el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de apremio.

No obstante, aunque dicha notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se debe resaltar que por auto de fecha 25 de febrero de 2022 el despacho tuvo por notificada a la demandada a partir del 10 de septiembre de 2021, es decir, con antelación a las diligencias de notificación efectuadas correctamente por la demandante.

Y precisamente, en las diligencias de aquella notificación no se anexó el ya mencionado auto calendarado 28 de septiembre de 2021, razón por la cual, la misma no reúne los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual no resulta procedente reponer el auto impugnado.

Ahora bien, del estudio del expediente para resolver el recurso horizontal que nos ocupa, se advierte que la sociedad demandada al momento de la presentación de la demanda se encontraba en liquidación, sin que se hubiere librado así el mandamiento de pago, razón por la cual se corregirá el auto de apremio de conformidad con lo establecido en artículo 286 del C.G.P., precisando que como parte demandada actúa la sociedad REYES GIRALDO & CIA S.A.S "**EN LIQUIDACIÓN**".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en el auto de fecha y naturaleza anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORREGIR** el mandamiento de pago librado el 3 de septiembre de 2021, precisando que el nombre correcto de la sociedad demandada es REYES GIRALDO & CIA S.A.S "EN LIQUIDACIÓN."

**NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 101Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 05 de julio de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa****Juez Circuito****Juzgado De Circuito****Civil 002****Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9e6c2da25bce23c9b8e259a79b29caff95e5270fbab981037e8c14a48b31c**

Documento generado en 01/07/2022 03:00:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**